Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ÍNDICE

Título Primero 4
Disposiciones Generales 4
Capítulo I 4
Ámbito de aplicación y objeto 4
Capítulo II 4
Glosario 4
Capítulo III 7
Criterios de Interpretación 7
Capítulo IV 7
Finalidad 7
Título Segundo Perspectiva de Genero 8
Capítulo I 8
Principios y Garantías 8
Capítulo II 9
Metodología para actuar con perspectiva de género 9
Título Tercero 10
Reglas aplicables 10
Capítulo I 10
Órganos competentes 10
Capítulo II 11
Legitimación y Personería 11
Capítulo III 11
Generalidades 11
Título Cuarto 12
Capítulo I 12
De las notificaciones 12
Capítulo IV 15
Cómputo de plazos 15
Título Quinto 16

Capítulo I 16
De queja o denuncia 16
Capítulo II 19
Causales de desechamiento y sobreseimiento 19
Título Sexto 20
De las Pruebas 20
Capítulo I 20
Medios de Prueba 20
Capítulo II 20
Ofrecimiento, admisión y desahogo 20
Objeción Capítulo III 21
Objeción 21
Título Sexto 21
De la admisión, emplazamiento, audiencia 21
Capítulo I 21
Capítulo II 22
Audiencia de pruebas y alegatos 22
Capítulo III 24
Informe Circunstanciado 24
Título Séptimo 24
De la Comisión 24
Capítulo I 24
Capítulo II 25
Capítulo III 26
Capítulo III 28
Capítulo IV 31
TRANSITORIOS 31

Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo I
Ámbito de aplicación y objeto

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Nayarit.

Artículo 2. Tiene por objeto regular el trámite y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien por casos de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género. Procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Décimo Tercero de la Ley Electoral de Estado de Nayarit.

Capítulo II
Glosario

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) **Actuar con perspectiva de género:** Es el deber de las personas servidoras públicas del Instituto que participen en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres.

b) **Análisis de riesgo:** Aquél que identifica la proximidad real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género.

c) **Candidata/Candidato:** Persona que obtuvo su registro ante el Instituto para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulada por un partido político, coalición o candidatura común.

d) **Comisión:** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

e) **Consejos Municipales:** Consejos Municipales Electorales, órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

f) **Consejo Local:** Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

g) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

i) **Coordinación:** Coordinación de Género del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

j) **Denuncia:** Acto por el cual una persona física o moral hace del conocimiento a la autoridad electoral de actos u omisiones presuntamente violatorios de la normatividad electoral.

k) **Dirección Jurídica:** Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

l) **Estereotipo de género:** Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer las mujeres y hombres. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en ellos que son socialmente dominantes y persistentes.

m) **Grupo en situación de discriminación y sub representado:** Son los que se determinan en el segundo párrafo del artículo 15 Octavus, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

n) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

o) **INE:** Instituto Nacional Electoral.

p) **Interseccionalidad:** Es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender, cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.

q) **Ley de Acceso en Nayarit:** Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.

r) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Nayarit.

s) **Ley de Acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

t) **Ley de Víctimas:** Ley General de Víctimas.

u) **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

v) **Medidas cautelares:** Actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, como lo son la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

w) **Medidas de Protección:** Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.

x) **Parte Denunciada:** Persona física o moral contra la que se formula la denuncia.

y) **Parte Denunciante:** Persona física o moral que interpone la denuncia.

z) **Partidos Políticos:** Partidos políticos nacionales y locales.

aa) **Presidencia:** Titular de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

bb) **Perspectiva de Género:** Visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las

mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

cc) **Plan de seguridad:** Documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral.

dd) **Queja:** Acto por el cual una persona física o moral hace del conocimiento a la autoridad electoral actos u omisiones que siendo violatorios a la normatividad electoral le afecten en su esfera jurídica.

ee) **Reglamento de quejas:** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

ff) **Reglamento:** Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

gg) **Secretaría Técnica:** Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

hh) **Servidoras y Servidores Públicos:** Son las personas que laboran en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit o fueron designadas por el INE para ocupar una consejería electoral en este Instituto.

ii) **Sistema de Quejas:** Sistema de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

jj) **Tribunal Electoral:** Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

kk) **Víctimas directas:** Aquellas personas físicas que pudieran estar sufriendo algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

ll) **Víctimas indirectas:** Son los familiares, personas cercanas o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa o que tengan una relación inmediata con ella.

mm) **Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género:** Será entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

nn) **VPG:** Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Capítulo III
Criterios de Interpretación

Artículo 4. La interpretación de las normas de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, funcional y sistemático, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1 y 14 último párrafo de la Constitución, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Electoral, en los criterios de actuación que adoptará la autoridad encargada de la aplicación del presente reglamento, estará el relativo a la perspectiva de género.

De igual manera se interpretarán dichas normas conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en materia de protección de los derechos humanos y los derechos políticos electorales de las mujeres, aplicando la norma más benéfica para la persona.

Artículo 5. Durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador se atenderán los principios generales en materia electoral.

Artículo 6. En lo no previsto en este Reglamento se aplicará, supletoriamente el Reglamento de quejas, Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género INE, Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género del INE, la Ley de Víctimas, la Ley de Acceso y la Ley de Acceso para el estado de Nayarit.

Capítulo IV
Finalidad

Artículo 7. El procedimiento especial sancionador regulado en el presente Reglamento, tiene como finalidad tramitar y sustanciar los procedimientos derivados de las quejas o denuncias iniciadas a petición de parte o de oficio, por VPG, para que una vez sustanciado, sea turnado al Tribunal Electoral para su resolución.

Artículo 8. La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Artículo 9. El dictado de las medidas de protección tiene como finalidad evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.

Título Segundo Perspectiva de Genero
Capítulo I
Principios y Garantías

Artículo 10. El procedimiento se llevará a cabo respetando, entre otros, los siguientes principios y garantías:

a) **Buena fe:** Las personas servidoras públicas que intervengan en el trámite y substanciación de procedimientos no deberán criminalizar o responsabilizar a las víctimas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

b) **Dignidad:** Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

c) **Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.

d) **Coadyuvancia:** Forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.

e) **Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.

f) **Personal cualificado:** A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán tramitados y substanciados por personas capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género y VPG.

g) **Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.

h) **Imparcialidad y contradicción:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

i) **Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las personas que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con VPG, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.

j) **Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de la aplicación de este procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.

k) **Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, la Dirección jurídica debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas.

l) **Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas.

m) **Máxima protección:** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Capítulo II
Metodología para actuar con perspectiva de género

Artículo 11. En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Título Tercero
Reglas aplicables
Capítulo I
Órganos competentes

Artículo 12. Son órganos y áreas competentes para la tramitación y/o resolución del procedimiento especial sancionador objeto de este reglamento las siguientes;

I. La Secretaría General a través de la Dirección Jurídica;
II. Consejo Municipal;
III. La Comisión;
IV. La Coordinación; y
V. Tribunal Electoral.

Artículo 13. La persona titular de la Coordinación o en su caso, personal de la Dirección Jurídica o del Consejo Municipal, será la encargada de fungir como primer contacto, con la finalidad de que sea quien tenga el primer acercamiento con la Víctima de VPG.

Artículo 14. La Secretaría General por medio de la Dirección Jurídica, o en su caso el Consejo Municipal, instruirá el procedimiento especial sancionador derivado de las quejas o denuncias que se presenten en materia de VPG.

En las denuncias en materia de VPG, competencia de los Consejos Municipales, la Dirección Jurídica dará puntual seguimiento en la atención de primer contacto en caso de que se requiera.

Artículo 15. La Comisión es la competente para el análisis y, en su caso, para la emisión de las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador.

Artículo 16. Dichas áreas y/u órganos conocerán de las quejas o denuncias que se presenten en materia de VPG cuando se manifieste alguna de las conductas consideradas en el artículo 294 de la Ley Electoral.

Capítulo II
Legitimación y Personería

Artículo 17. La presentación de la queja o denuncia, corresponde a:

I. Cualquier persona, podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de VPG ante el Instituto, por derecho propio o por conducto de sus representantes debidamente acreditados;
II. Las mujeres, cuando manifiesten que han sido vulneradas en sus derechos político-electorales;
III. Las mujeres en el ejercicio de un cargo de elección popular;
IV. Las mujeres candidatas podrán presentar su denuncia por su propio derecho, acompañando el original o copia certificada del documento en el que conste su registro ante el órgano electoral, o bien por medio de apoderado legal, para lo cual deberá acompañar copia certificada del poder con el que acredite su personería; y
V. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

Capítulo III
Generalidades

Artículo 18. Las actuaciones y los escritos deberán escribirse en idioma español, y en caso de que se encuentre inmersa en el procedimiento a sustanciar alguna persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, se le consultara si requiere de una persona de apoyo, o en su caso una persona traductora en lengua materna o lenguaje de señas mexicanas, en caso afirmativo, se solicitará el apoyo a las instituciones correspondientes.

Artículo 19. Durante la sustanciación del procedimiento, se respetará el derecho a la confidencialidad de cualquier persona que intervenga, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en los términos y con las excepciones que fijan la legislación general y local en materia de transparencia y acceso a la información aplicable.

Artículo 20. Podrá autorizarse la expedición de copias de las actuaciones de los expedientes que integren la queja o denuncia a solicitud de alguna de las partes y a costa de quienes lo soliciten.

Tratándose de solicitud de copias certificadas, el tiempo de entrega atenderá al número de fojas con que conste el expediente correspondiente.

Artículo 21. Ninguna persona podrá ser denunciada en materia electoral por hechos, que ya hubieran sido motivo de denuncia y respecto a los que ya se hubiera pronunciado en sentencia firme la autoridad competente.

Artículo 22. La autoridad sustanciadora podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para la debida integración del expediente, solicitará a cualquier autoridad, informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

Asimismo, se podrá solicitar a las áreas del Instituto que realicen las diligencias que se consideren necesarias para la investigación.

Artículo 23. La autoridad sustanciadora podrá solicitar a la Secretaría General del Instituto la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

Título Cuarto
Capítulo I
De las notificaciones

Artículo 24. Las notificaciones se realizarán en términos de lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley Electoral y este Reglamento.

Las notificaciones serán personales, por cédula, por oficio o por medios electrónicos, entendiéndose por estos los que se realicen por correo electrónico o a través del Sistema de Quejas.

Artículo 25. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán la primera notificación que se realice a alguna de las partes, emplazamiento, medidas de protección y medidas cautelares.

1. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada, o con quien designe. Se practicarán en su domicilio, esto es, el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, en el lugar donde trabaje o en el correo electrónico que indique.
II. Quien realice la diligencia de notificación deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregándole copia autorizada del acto o resolución correspondiente o a quien se haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
III. Si la persona interesada o autorizada no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con quienes allí se encuentren, el cual contendrá:

a) Denominación de la autoridad o área que dictó el acto o resolución que se pretende notificar.
b) Datos del expediente en el cual se dictó.
c) Extracto de la resolución que se notifica.
d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, datos de la identificación oficial, así como su relación con la persona interesada o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información.
e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. La persona notificadora se constituirá en el domicilio el día y hora señalada en el citatorio, de no encontrarse la persona a notificar, ésta se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla.

V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

VI. Cuando alguna de las partes señale un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo.

Artículo 26. La cédula de notificación deberá contener al menos lo siguiente:

I. La descripción o transcripción del acto o resolución que se notifica;
II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
V. Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación.

Artículo 27. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto o del área que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el artículo anterior, y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 28. Las personas que intervengan en el procedimiento podrán designar en la primera diligencia un domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad en la que se lleva el procedimiento, o en su caso, señalar un correo electrónico asentando que es su deseo recibir las notificaciones por ese conducto o a través del Sistema de Quejas.

Artículo 29. Si por cualquier circunstancia las partes cambian de domicilio señalado para oír y recibir notificaciones sin dar aviso al Instituto, y tal circunstancia se conoce a partir de la diligencia respectiva, la autoridad administrativa, deberá levantar acta circunstanciada donde se asiente la razón de cuenta, procediéndose a notificar en los estrados aun cuando en términos de la legislación aplicable ésta deba ser personal.

Artículo 30.- Cuando las partes señalen nuevo domicilio y medio para oír y recibir notificaciones, se tendrá por señalado y se agregará al expediente.

Artículo 31.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles fuera de proceso electoral, salvo acuerdo administrativo que determine la autoridad sustanciadora, respecto de la habilitación de días y horarios inhábiles.

Artículo 32.- Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley Electoral y este Reglamento, salvo que la persona interesada se manifieste sabedora de manera implícita o explícita del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita.

Artículo 33. Se notificará por correo electrónico cuando las partes hayan manifestado su interés por escrito, en el que designen el correo electrónico al cual se realizará la notificación correspondiente.

1. Para llevar a cabo las notificaciones electrónicas mediante el correo electrónico institucional, la persona servidora pública designada, deberá atender el procedimiento siguiente:

I. En el rubro de “Asunto” se deberá precisar que el motivo del correo electrónico es una notificación electrónica.
II. En la parte superior izquierda del contenido del correo se insertará el logotipo del Instituto y se deberá precisar el nombre completo de la persona a la cual se le realiza la notificación electrónica.
III. En la parte superior derecha, se anotará el nombre completo del área emisora, el número de expediente que corresponda, así como lugar y fecha de emisión.
IV. En el contenido del correo se debe señalar el fundamento legal que sustenta la notificación electrónica, precisando el acuerdo que sustenta su realización y tramitación.

V. Al final del correo, en la parte central y después del texto, se anotará el nombre y cargo de quien realiza la notificación.

VI. Una vez que se redacte la información señalada, se deberá insertar en archivo adjunto, los documentos a notificar y proceder al envío del correo electrónico.

2. Una vez que se cuente con la confirmación del correo electrónico institucional por parte de la persona que fue notificada electrónicamente, éste deberá ser impreso y fungirá como constancia de recibo de la notificación.
3. La razón de la notificación electrónica realizada mediante el correo electrónico institucional, será elaborada por la persona servidora pública del Instituto que haya sido comisionada para la realización de dicha notificación, a través de un acta en la cual se hagan constar las acciones efectuadas para llevarla a cabo, sustentándose en las impresiones del correo electrónico institucional enviado y el acuse de recibo o confirmación de recibido, debiéndose integrar al expediente respectivo.
4. La notificación se tendrá por practicada al momento en que se acuse de recibido y surtirá sus efectos en la hora y fecha de recibido.
5. En el supuesto en el que una vez que se ha realizado la diligencia de notificación, no se advierta el acuse de recibido, surtirá efectos al transcurrir 2 horas después de su envío, razón que se asentará en la constancia de notificación.

6. Fuera del Proceso Electoral las notificaciones vía correo electrónico, se realizarán de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, o en su caso, en los días y horas hábiles que apruebe el Consejo Local.
7. Durante el proceso electoral las notificaciones vía correo electrónico se realizarán de las 08:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo, en virtud de que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.
8. En un supuesto de extrema urgencia, se podrá realizar la notificación, fuera de los horarios establecidos, por la vía más expedita.
9. El horario para tener por confirmada o recibida una notificación electrónica será el correspondiente al horario laboral que al efecto determine el Consejo Local, y en caso de no recibirse en dicho horario se tendrá por recibida al día hábil siguiente, salvo en los procesos electorales locales, en donde todos los días y horas son hábiles de acuerdo con el artículo 228 de la Ley Electoral.
10. Las partes en cualquier etapa del procedimiento, podrán revocar la autorización de que las notificaciones se realicen por correo electrónico, solicitando que las subsecuentes se les practiquen por otro medio de los establecidos por la ley.

Artículo 34. Las notificaciones a través del Sistema de Quejas, se realizarán conforme a lo establecido en el reglamento que regule dicho sistema.

Capítulo IV
Cómputo de plazos

Artículo 35. El cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente.

II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.

III. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del Proceso Electoral y no tengan vinculación con este, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél y estén relacionadas con el mismo, en días naturales.

Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán días hábiles todos los días a excepción de sábados y domingos e inhábiles los que determina la Ley Federal del Trabajo, y aquéllos en que el Instituto suspenda actividades en términos de lo aprobado por su máximo órgano de dirección y se entenderán por horas hábiles de las ocho a las dieciséis horas.
Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, fuera de proceso electoral, salvo acuerdo administrativo que determine la autoridad sustanciadora, respecto de la habilitación de días y horarios extraordinarios, en casos urgentes.

Título Quinto
Capítulo I
De la queja o denuncia

Artículo 36. El escrito inicial de queja o denuncia podrá ser presentado ante la Oficialía de partes del Instituto o ante el Consejo Municipal correspondiente, que la remitirá al órgano o área competente a la brevedad posible para su trámite y substanciación, sin que ello sea limitativo, pues dependerá de las circunstancias del caso. Por lo que las personas interesadas cuentan con la posibilidad de presentarla por los medios siguientes:

1. Correo electrónico;
2. Llamada telefónica; y
3. Videoconferencia.

Con independencia del medio por el cual se hubiera recibido la queja o denuncia deberá ser ratificada por la persona interesada.

Recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica o el Consejo Municipal, procederá a realizar lo siguiente:

1.- Asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

a. Lugar de presentación de la queja o denuncia: si es en oficinas centrales del Instituto se anotarán las letras IEEN (Instituto Estatal Electoral de Nayarit);

b) Si es en órganos desconcentrados se anotarán las iniciales del Consejo Municipal Electoral: CME, seguido del número que corresponda el Consejo Municipal.
c) **Órgano receptor:** Dirección Jurídica: DJ; si es ante la o el Secretario del Consejo Municipal se anotarán las iniciales SCM.
d) **Tipo de procedimiento:** Procedimiento Especial Sancionador, las letras PES.
e) Número consecutivo compuesto de tres dígitos;
f) Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

2.- Registrar el expediente en el Libro de Gobierno, anotando los datos siguientes: número que le fue asignado, nombre de la persona denunciante, persona denunciada, acto u hecho denunciado, fecha de presentación. En su oportunidad, fecha de resolución y sentido de la misma.

Artículo 37. En caso de que quienes comparezcan a presentar una queja o denuncia en representación de los partidos políticos no acrediten su personería, se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de las representaciones de los partidos políticos registradas ante el Consejo Local y ante los Consejos Municipales.

Artículo 38. El escrito de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, de personas autorizadas para tal efecto. Asimismo, en caso de que se opte por la notificación electrónica en términos del presente Reglamento, deberán señalar la dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, y en el supuesto de elegir la notificación a través del Sistema de Quejas se deberá seguir el trámite previsto en el Reglamento respectivo.
III. Cuando corresponda, acompañar los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, y
VI. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten.

Artículo 39.- Prevención de la queja o denuncia:

a) Ante la omisión de los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del artículo anterior, se prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, los subsane

o aclare. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia. La falta de pruebas sólo será causa para prevenir a la persona denunciante, cuando realizadas y desahogadas todas las diligencias necesarias, no se obtengan los elementos suficientes para iniciar el procedimiento correspondiente.

b) La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia, ya sea en forma oral o por medios de comunicación telefónica o electrónicos, deberá hacerlo constar en acta, para tal efecto, deberá solicitar los medios de identificación y localización necesarios. Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la autoridad sustanciadora, para que ésta proceda a localizar y prevenir a la persona quejosa o denunciante para que acuda a manifestar su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibida que, de no hacerlo, sin causa que lo justifique se tendrá por no presentada.

c) Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II del artículo anterior, se prevendrá a la persona denunciante para que, en el mismo plazo de tres días, contados a partir de su notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

Artículo 40. Suplencia de la deficiencia de la queja:

En los casos que regula el presente Reglamento procederá la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En casos, en que la persona denunciante se ubique en una condición de intersección con otros supuestos que le produzcan mayor vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.

Artículo 41. Consentimiento de la víctima:

a) La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. Lo que podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de que es la voluntad de la víctima dar inicio al procedimiento, lo que puede acreditarse mediante poder notarial, carta poder simple firmada por dos testigos, o en su caso, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros.

b) En caso de no presentarse algún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla para que, en un plazo de 48 horas, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, en caso de no atenderlo en el tiempo concedido, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

c) Podrá iniciarse el procedimiento especial de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se le requerirá para que

manifieste su consentimiento, para lo que le concederá el plazo señalado en el párrafo anterior. En caso de no otorgar dicho consentimiento o sea omisa en atender el requerimiento, no se dará inicio al procedimiento respectivo.

Artículo 42. Cuando la denuncia sea por comparecencia se deberá realizar lo siguiente:

1. Canalizar de inmediato a la Coordinación de Género o en su caso con personal de la Dirección Jurídica o del Consejo Municipal, para que realice la primera entrevista a la víctima a quien se le informarán sus derechos y el modo de ejercerlos;
2. Canalizar con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento de urgencia; y
3. Realizar análisis de riesgo con base a la entrevista de primer contacto, para la adopción de medidas de protección en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica, dignidad de la víctima se encuentren en riesgo inminente.

Capítulo II
Causales de desechamiento y sobreseimiento

Artículo 43. La queja o denuncia será improcedente y se desechará cuando:

I. La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna para acreditar los hechos denunciados, y la autoridad, a partir de la realización y desahogo de todas las diligencias que tenga a su alcance, no las pueda obtener.

II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 220 fracción II de la Ley Electoral.

III. La persona a quién se atribuya la conducta denunciada haya fallecido.

Artículo 44. En caso de desechamiento, se notificará a la persona denunciante su resolución, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente.

Artículo 45. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
II. La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de remitir al Tribunal Electoral para su resolución. En caso de desistimiento, la Dirección Jurídica o el Consejo Municipal, citará a la persona denunciante para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, y le apercibirá que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento.

Título Sexto
De las Pruebas
Capítulo I
Medios de Prueba

Artículo 46. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Dirección Jurídica, el Consejo Municipal y la Comisión podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la persona denunciada o quejosa.

En todo caso, una vez que se haya apersonado la o el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 47. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas, siendo éstas:

   a) Los documentos originales y certificaciones expedidas por los órganos o funcionariado electoral en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
   b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y;
   c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior;

III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de las autoridades o no sean proporcionados por la persona oferente. En todo caso, la persona quejosa o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende, acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Capítulo II
Ofrecimiento, admisión y desahogo

Artículo 48. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se

pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas siempre y cuando hayan sido obtenidas de manera lícita.

Artículo 49. Se apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento.

Artículo 50. No serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia o la autoridad cuente con ellos.

Capítulo III
Objeción

Artículo 51. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, siempre y cuando se realice durante la audiencia antes de la admisión y desahogo de pruebas.

Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Título Sexto
De la admisión, emplazamiento, audiencia
Capítulo I
Admisión y emplazamiento

Artículo 52. Dentro y fuera del proceso electoral, la Dirección Jurídica, o en su caso el Consejo Municipal, instruirá el procedimiento especial sancionador regulado en el Reglamento, siempre y cuando se involucren los derechos políticos electorales de las mujeres.

Artículo 53. Se deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.

Artículo 54. Se admitirá la queja o denuncia, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, siempre que satisfaga los requisitos previstos en la Ley Electoral y este Reglamento y luego de que se cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.

Artículo 55. Se ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, a fin de que la Comisión pueda resolver sobre las medidas cautelares que fueren necesarias o, en su caso, el otorgamiento de las medidas de protección ya sea que éstas sean solicitadas o determinadas por la propia Dirección Jurídica o el Consejo Municipal, a partir del análisis de riesgo que se realice con base en la entrevista que lleve a cabo el área de primer contacto.

Artículo 56. Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, se dictarán las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar con perspectiva de género, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Artículo 57. Admitida la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, se emplazará a la parte denunciada y notificará a la parte denunciante, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida integración del expediente, haciéndole saber a la persona denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, en copia simple o en medio magnético.

Capítulo II
Audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 58. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

I. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por personal de la Dirección Jurídica o del Consejo Municipal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán las personas que en ella intervinieron.

II. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

III. Las partes podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes, apoderadas o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que les acrediten al inicio de la audiencia, de lo contrario se tendrá por no presentado y se continuará con el desahogo de la audiencia, en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

IV. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante, o a quien comparece en su representación, a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran, la cual podrá ser de manera escrita o verbal.

V. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas

que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza, la cual podrá ser de manera escrita o verbal. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas.

VI. Se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

VII. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la parte denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada una. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

Artículo 59. En caso de que la parte denunciante comparezca de manera presencial a la audiencia de pruebas y alegatos, ésta podrá solicitar que la misma se lleve a cabo de manera virtual, en plena observancia a los derechos de la víctima u ofendida, para lo cual deberá atenderse a las siguientes reglas:

I. La audiencia virtual observará en todo momento las formalidades esenciales establecidas en el artículo anterior, misma que deberá ser solicitada por la víctima para sustituir a la audiencia presencial, con el fin de evitar la interacción presencial entre la parte denunciante y la parte denunciada.

II. La autoridad instructora deberá informar a las partes en ese acto que se cumplen con los requisitos tecnológicos para su celebración mediante el sistema electrónico designado, debiéndose cerciorar, previo al inicio de la audiencia virtual, que el área de transmisión resulta óptima para asegurar el buen funcionamiento y desarrollo de ésta.

III. En este supuesto, la denunciante podrá estar acompañada en todo momento de su representante, apoderada o apoderado, quienes deberán identificarse al inicio de la audiencia.

IV. Por cuanto hace a la parte denunciada, ésta podrá comparecer a la audiencia por medio de sus representantes, apoderadas o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que les acrediten al inicio de la audiencia, de lo contrario se le tendrá por no presentado y se continuará con el desahogo de la audiencia, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva.

V. Iniciada la audiencia virtual, se procurará que las personas servidoras públicas, así como las partes que participen en ella, permanezcan en todo momento a cuadro y con la cámara encendida. No se permitirá la interrupción de la transmisión de video y audio en ningún caso, así como el uso de algún dispositivo electrónico, hasta en tanto concluya la audiencia.

VI. En caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas en el presente artículo, la autoridad instructora deberá asentarlo en acta, a efecto de acordar lo conducente.

Artículo 60. Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de diferir la audiencia, la Dirección Jurídica, o en su caso el Consejo Municipal, lo hará fundando y motivando tal determinación, lo que se asentará en el acta, misma que será integrada al expediente, debiendo reanudarla a la brevedad posible. Lo mismo acontecerá en caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas para la audiencia virtual.

Capítulo III
Informe Circunstanciado

Artículo 61. Celebrada la audiencia, se deberá turnar en forma inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y de protección que se hubieren adoptado y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
III. Las pruebas aportadas por las partes;
IV. Las demás actuaciones realizadas, y
V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Artículo 62. La Secretaría General a través de la Dirección Jurídica de este Instituto, o en su caso el Consejo Municipal, deberá integrar un cuadernillo de constancias en copia certificada, del expediente que sea remitido al Tribunal Electoral para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador.

Título Séptimo
De la Comisión
Capítulo I
Funcionamiento e Integración de la Comisión

Artículo 63. La asistencia de Consejeras y Consejeros Electorales a las sesiones de la Comisión podrá ser presencial o remota, atendiendo a la necesidad, su agenda institucional o cualquier otra circunstancia que les impida asistir físicamente.

Para la instrumentación de la asistencia remota o virtual, se atenderá a lo siguiente:

I. Se utilizará un esquema de videoconferencia u otras herramientas de informática o telemática similares que permitan analizar, discutir y en su caso aprobar, en tiempo real, los puntos del orden del día, garantizando los principios de simultaneidad y deliberación. Estas sesiones serán videograbadas para los efectos procedimentales conducentes.

II. La asistencia virtual de Consejeras y Consejeros electorales que integren la Comisión, se hará constar durante la sesión correspondiente por la Secretaría Técnica al inicio de la sesión.

III. La convocatoria para quienes asistan en forma virtual se hará por oficio, utilizando el sistema informático de gestión del Instituto. Adicionalmente, se remitirá a la Consejera o Consejero Electoral vía correo electrónico institucional la documentación soporte de la sesión y de los asuntos que se desahogarán en Comisión. Toda la información soporte deberá estar disponible en el Instituto.

IV. En todo caso, la Consejera o Consejero electoral que desee participar en la sesión de Comisión a través de esta modalidad, deberá avisar por los medios que tenga disponibles a la Presidencia de la Comisión.

Artículo 64. En caso de que haya ausencia de alguna de las Consejeras o Consejeros electorales y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión de forma presencial o remota, para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

a) La Presidencia de la Comisión, por conducto de la persona titular de la Secretaría Técnica, localizará a las Consejeras y Consejeros electorales ausentes por cualquier medio disponible, les comunicará la necesidad de celebrar una sesión para determinar la procedencia o improcedencia de medidas cautelares y una vez que les localice, les convocará vía oficio.
b) En caso de que no sea posible la localización o comunicación con las Consejeras y Consejeros electorales ausentes, la Presidencia de la Comisión convocará a Consejeras o Consejeros electorales que no sean integrantes de la misma, a que participen con voz y voto en dicha sesión, y explicará dicha circunstancia mediante el oficio de comisión.
c) Las comunicaciones para determinar la asistencia de tales Consejerías podrán ser por oficio o por correo electrónico Institucional, en virtud de la celeridad y urgencia de las medidas cautelares. La convocatoria formal será por oficio.

Artículo 65. En caso de ser de extrema urgencia de adopción de medidas cautelares, la Comisión podrá sesionar legalmente con dos integrantes.

Capítulo II
De la Secretaría Técnica

Artículo 66. La Secretaría Técnica de la Comisión estará a cargo de la persona titular de la Dirección Jurídica, la cual asistirá a las sesiones sólo con derecho a voz.

Capítulo III

Medidas Cautelares

Artículo 67. La Secretaría Técnica, propondrá a la Comisión el proyecto de acuerdo de procedencia o improcedencia de medidas cautelares, para que esta analice y resuelva en consecuencia.

Artículo 68. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que la Comisión considere idóneos para tal fin, considerando entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, a través de los medios en que se cometió;

c) Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora;

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora, y

e) Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

Artículo 69. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección Jurídica.

Artículo 70.- Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

Artículo 71. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito, según corresponda y estar relacionada con una queja o denuncia.

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar; e

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 72. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. No se formule conforme a lo señalado en el artículo anterior.

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, salvo en aquellos casos en los que existan elementos que permitan suponer la posibilidad de que la conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, en cuyo caso se podrán dictar medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, y

IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de los hechos o actos materia de la solicitud.

Artículo 73. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Dirección Jurídica, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y a la persona solicitante de manera personal.

Artículo 74. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Dirección Jurídica, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 75. El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.

II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar en una lesión o daño a la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

III. El apercibimiento a la parte obligada de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.

IV. En su caso, los medios por los cuales se harán públicas las razones del retiro de la propaganda denunciada por VPG.

V. Para el caso de ordenar la suspensión del uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora, a que hace referencia el artículo 295 fracción primera inciso c) de la Ley Electoral, la Comisión en el acuerdo de medidas cautelares determinará los efectos y el tiempo de dicha suspensión, debiéndose notificar de inmediato a las autoridades competentes para su ejecución.

Artículo 76. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su

caso un plazo no mayor a 24 horas atendiendo la naturaleza del acto para que las partes obligadas la atiendan.

Artículo 77. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes.

Artículo 78. Cuando la Dirección Jurídica tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguna de las medidas de apremio en términos del Reglamento de quejas, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso.

Para tales fines, la Dirección Jurídica darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Presidencia de la Comisión de cualquier incumplimiento.

Capítulo III
Medidas de Protección

Artículo 79. Las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso y pueden ser, entre otras:

I. De emergencia;

a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;

b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;

c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.

II. Preventivas;

a) Protección policial de la víctima,

b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;

III. De naturaleza Civil;

Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la vida, libertad, integridad física o psicológica, dignidad de la persona en situación de violencia.

Artículo 80. Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Artículo 81. De acuerdo a la Ley de Víctimas, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben

responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la personadestinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda La información que obre en el expediente será clasificadaen términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable en esa materia en el ámbito local, y

IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Artículo 82. En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Dirección Jurídica o su caso el Consejo Municipal, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a 48 horas, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta que en tanto sean requeridas por la víctima.

Artículo 83. A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales,se podrá ordenar la realización de un análisis de riesgo y plan de seguridad para que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección.

Artículo 84. la Dirección Jurídica o su caso el Consejo Municipal deberá dar seguimiento a las medidas de protección que emita, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, la Dirección Jurídica o su caso el Consejo Municipal mantendrá contacto directo con la víctima de violencia, así como con las autoridades responsables para su implementación para efecto de darle el seguimiento personalizado.

Artículo 85. Para la emisión de las medidas de protección, la Dirección Jurídica o su caso el Consejo Municipal, deberá identificar el bien jurídico tutelado, tipo de amenaza potencial, probable agresor o agresora, vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes:

a) **Bien jurídico tutelado.** Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.

b) **Potencial amenaza.** Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.

c) **Probable agresor o agresora.** La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza,relaciones de poder, antecedentes de la persona probable agresora y su entorno.

d) **Vulnerabilidad de la víctima.** Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva de Interseccionalidad, de género e interculturalidad.

e) **Nivel de riesgo.** Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

Artículo 86. Tomando como base la procedencia de las medidas de protección y, en caso de considerarse necesario, la Coordinación de género, la Dirección Jurídica o el Consejo Municipal, procederá a la elaboración del análisis de riesgo y se solicitará a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad, correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima (directa, indirecta o potencial), en atención al resultado del análisis de riesgo. Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras).

Artículo 87. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita señalada en el presente Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.

Artículo 88. En el caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto, para solicitar atención, asistencia y protección, éste procederá del modo siguiente:

I. Se deberá canalizar de inmediato a la Coordinación o en su caso con personal de la Dirección Jurídica o del Consejo Municipal, para que ésta, realice una primera entrevista a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;

II. Quien funja como primer contacto, levantará un cuestionario de la entrevista, siempre y cuando la víctima otorgue su consentimiento, a efecto de que la Dirección Jurídica o del Consejo Municipal pueda determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la víctima y con base en ello adoptará las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente.

Artículo 89. Cuando la Dirección Jurídica o su caso el Consejo Municipal, tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida de protección ordenada, aplicará las medidas de apremio establecidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEN.

Capítulo IV
Informes que se rinden a la Comisión

Artículo 90. En cada sesión ordinaria de la Comisión, la Dirección Jurídica rendirá un informe de las quejas o denuncias materia de este Reglamento, que hayan sido tramitadas, y que contendrá:

I. Fecha de presentación de las quejas o denuncias.

II. Materia de las mismas y, en su caso, el tipo de procedimiento que correspondió.

III. Mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de sobreseimiento.

IV. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación.

V. Su resolución y, en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

Artículo 91. Con la misma periodicidad, la Dirección Jurídica rendirá un informe a la Comisión sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

TRANSITORIOS

Único. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.